

Magistrada:

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA
CIVIL**

E._____S._____D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandantes: Nancy Rodríguez Bernal y otros

Demandados: Clínica Juan N. Corpas y Otros.

Radicado: 11001310303320190013904

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto de
fecha 16 de junio de 2025 y en subsidio el de súplica.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, mayor de edad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA y del Doctor RICARDO MENDOZA RAMÍREZ** en el proceso de referencia, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 16 de junio de 2025, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El despacho mediante auto de fecha 16 de junio del año en curso, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de julio de 2023, por no haberse sustentando el mismo ante el Tribunal en el término de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto de fecha 30 de mayo de 2025.

II. MOTIVOS PARA REVOCAR EL AUTO Y PROCEDER CON EL ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicitamos respetuosamente a la señora Magistrada no hacer una aplicación exegética de la norma, sino sistemática y garantista en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia de mis defendidos consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La norma en comento establece el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, principio que aplica en el presente asunto, por cuanto nosotros cumplimos con la carga de sustentación del recurso de apelación, lo cual se hizo en dos ocasiones, una para el día 10 de julio de 2023 y otra para el 23 de noviembre de 2023, después de que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá profirió el auto aclaratorio y de adición de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023.

En los dos memoriales que se radicaron se puede evidenciar que se desarrolló en 27 folios cada uno de los seis reparos contra la sentencia de primera instancia, los cuales me permito mencionar a continuación: **I.** Fallar el caso dando por ciertos hechos contrarios a la realidad. **II.** Falta de valoración de las pruebas efectivamente recaudadas y legalmente aportadas al proceso, **III.** Falta de prueba “dependencia económica” para el reconocimiento del lucro cesante a los demandantes, **IV.** Error de interpretación de la póliza de seguros del estado respecto al límite de la

indemnización. **V.** Cobertura del seguro: por todo concepto de indemnizaciones, **VI.** No hay solidaridad.

En cada uno de los reparos presentados, se hizo un análisis jurídico - probatorio de los yerros en los que incurrió el Juzgador de primera instancia, se refutó los argumentos del Juez que conllevaron a condenar a mis defendidos, y finalmente se mencionó, debidamente desarrolladas, las razones por las que la sentencia de primera instancia debía ser revocada. Todo esto, reitero se hizo en dos ocasiones, mediante escrito de 27 folios, los cuales obran en el expediente con su respectiva fecha de radicación.

Por esta razón, no es posible que seamos castigados con la declaratoria de tenerse por desierto nuestro recurso de apelación, porque en realidad el recurso si fue sustentado.

Al respecto, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, misma que mutatis mutandis aplica para el presente caso y de la cual se cita en lo pertinente:

“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-2022, STC999-2022, STC2691-2023), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)”

Conforme a lo expuesto, se advierte que una vez fue emitida la sentencia de primera instancia, la suscrita formuló el recurso de apelación en el que se expuso debidamente los motivos por los que debía revocarse el fallo de primera instancia, y se sustentó en el mismo cada uno de esos motivos y/o reparos, tal como se mencionó previamente.

El recurso fue sustentando en el término de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia escrita, que señala el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, así:

“(…)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

Nuevamente, fue sustentado dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto aclaratorio y de adición de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023.

El recurso de apelación fue compartido a las demás partes, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, respecto del cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de ellos.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia 33 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, ordenó que por secretaria se corriera traslado de la sustentación del recurso a la parte demandante. Una vez vencido el término legal correspondiente, ordenó que se enviase el expediente al Superior para lo de su cargo.

Así las cosas y pese a que no se reiteró nuevamente el recurso ante su Despacho, el acto procesal de sustentación se cumplió a cabalidad y por escrito ante el juez de primera instancia, lo cual hace que usted señora Magistrada conozca los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, por cuanto yo no guardé silencio, no superé los términos establecidos para el efecto y tampoco causé dilación en el trámite del recurso, por el contrario llegue antes, es decir, fue debidamente sustentado antes de que se corriera dicho traslado.

En este sentido, la suscrita cumplió con el acto procesal de sustentación por escrito ante el juez de primera instancia, lo cual hace que usted señora Magistrada conozca los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, por cuanto yo no guardé silencio, no superé los términos establecidos para el efecto y tampoco causé dilación en el trámite del recurso.

De hecho, el escrito de sustentación fue radicado antes del término señalado por la ley y validado por el Juzgador de primera instancia mediante auto de fecha 29 de enero de 2024. Señora Magistrada no nos puede castigar por habernos anticipado, puesto que con nuestra actuación no se trasgredió los derechos de la contraparte, pues reitero el documento fue compartido a los demás involucrados en el presente proceso. Ahora, sí el despacho considera pertinente y ajustado al derecho que debe correrse traslado de la sustentación del recurso de apelación que interpusimos a la parte no recurrente o demás involucrados, no presentaremos reparo alguno al respecto.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4833-2025, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, resolvió de manera acumulada varios fallos de tutela contra providencias judiciales, en la que se estableció un nuevo precedente en materia de sustentación del recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, señalándose que la carga de sustentar podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-20211, entre otras).

Nosotros cumplimos con esos requisitos, ya que se sustentó ampliamente el recurso de apelación, se interpuso a tiempo, no hubo ninguna dilación injustificada de nuestra parte y no vulneramos los derechos de la contraparte.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente, REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2025, y en su lugar proceder a estudiar y decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia proferida el día 4 de julio de 2023 y en contra del auto aclaratorio y de adición de fecha 20 noviembre de 2023.

En caso, de resolverse de manera desfavorable el recurso de reposición, interpongo en subsidio el recurso de súplica, para lo cual solicito se envíe al superior jerárquico las diligencias correspondientes y/o conceder conforme lo establece el CGP aquél o aquellos que resulten pertinentes y procedentes.

PRUEBAS

- Me remito al escrito de recurso de apelación radicado ante el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá en contra de la sentencia proferida el día 4 de julio de 2023 y en contra del auto aclaratorio y de adición de fecha 20 noviembre de 2023.
- Allego soporte de que el recurso de apelación fue compartido a las demás partes que obran en el presente proceso.

De la señora Magistrada, respetuosamente



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS

C.C. No. 52.953.352 de Bogotá

T.P. 152.958 del C.S. de la J.

Email: notificacionesmedefiende@gmail.com



Recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia RAD: 11001310303320190013900

4 mensajes

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>
Para: "Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de julio de 2023, 16:52

Señores:
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente adjunto memorial con destino al proceso:

Demandante: NANCY RODRIGUEZ BERNAL y otros
Demandado: CLINICA JUAN N CORPAS y otros
Radicado: 11001310303320190013900
Asunto: Sentencia

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINAZORRO SANTOS
Apoderada de Clinica Juan N. Corpas

- 2 adjuntos
-  **Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.pdf**
641K
-  **Consentimientos informados.pdf**
22593K

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>
Para: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>, rafaelariza@arizaygomez.com, leurogutierrez@hotmail.com

10 de julio de 2023, 16:59

[El texto citado está oculto]

- 2 adjuntos
-  **Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.pdf**
641K
-  **Consentimientos informados.pdf**
22593K